

Art. 22. El presente Convenio Interprovincial al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivos representantes.

Art. 23. Independientemente de lo establecido en el artículo 4.º de este Convenio, ambas representaciones acuerdan por unanimidad deliberar nuevo Convenio inmediatamente que oficialmente se modifiquen las disposiciones dictadas por el Ministerio de Obras Públicas en mayo de 1971 sobre transportes por carretera y que han sido la motivación que ha aconsejado a la representación empresarial, en razón a sus previsibles consecuencias, el no admitir la deliberación sobre los demás pedimentos sociales.

En su consecuencia, la representación social podrá denunciar el presente Convenio, cualquiera que sea el tiempo transcurrido de su vigencia, si se han producido las modificaciones a que se alude en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Comisión Mixta

Art. 24. Para interpretar el contenido del Convenio, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje en los problemas o cuestiones suscitadas como consecuencia de la aplicación del texto del presente Convenio, se nombra la correspondiente Comisión Mixta Paritaria.

Dicha Comisión Mixta nacional podrá interesar de las provincias donde se plantee una cuestión, informe de una Comisión de Vocales en paridad de las respectivas Juntas Económica y Social, a efectos de instrucción en los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta nacional.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

En todas las demás cuestiones no relativas a interpretación o vigilancia que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Disposición final

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar que las mejoras concedidas en el Convenio no darán lugar a aumento en los precios por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

ANEXO NUM. 1

CONVENIO INTERPROVINCIAL DE CARROCERÍAS Y CARRETERÍAS

Tabla de salarios

	Salario anterior	Incremento 8 %	Total
Salarios diarios			
Encargado	175,73	14,06	189,79
Oficial de 1.ª	159,75	12,78	172,53
Oficial de 2.ª	143,73	11,50	155,23
Ayudante Oficial de 3.ª	135,26	10,82	146,08
Peón especializado	127,80	10,22	138,02
Peón	127,80	10,22	138,02
Aprendiz de 3.º y 4.º año	81,94	6,56	88,50
Aprendiz de 1.º y 2.º año	51,12	4,09	55,21
Salarios mensuales			
Jefe de Administración	6.390,00	511,20	6.901,20
Oficial de 1.ª	5.431,50	434,52	5.866,02
Oficial de 2.ª	4.872,38	389,79	5.262,17
Auxiliar	4.153,56	332,28	4.485,78
Aspirante adelantado	3.834,00	306,72	4.140,72
Aspirante	3.234,00	306,72	4.140,72
Telefonista	3.844,65	307,57	4.152,22
Capataz	3.334,00	306,72	4.140,72
Jefe de Almacén	4.899,00	391,92	5.290,92
Almacenero	3.334,00	306,72	4.140,72
Pesador, Basculero, Listero, Guarda, Vigilante, Portero y Ordenanza	3.834,00	306,72	4.140,72
Conductor Mecánico de Camiones	4.899,00	391,92	5.290,92

	Salario anterior	Incremento 8 %	Total
Salarios mensuales			
Conductor de camiones, furgonetas y turismos	4.201,43	336,11	4.537,54
Conductor de otros vehículos mecánicos, Carretero, Boyero y Arriero	3.834,00	306,72	4.140,72
Mozo	3.834,00	306,72	4.140,72
Botones, Recadero y Pinche (15 años)	1.491,00	119,28	1.610,28
Botones, Recadero y Pinche (17 años)	2.428,00	194,24	2.622,24
Mujer de limpieza (hora)	15,98	1,28	17,26

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1971 por la que se prorroga el plazo concedido en la Orden de 24 de marzo de 1971 para la legalización de las industrias agrarias clandestinas que estuviesen funcionando con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 231/1971, de 28 de enero.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 24 de marzo de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de las Industrias Agrarias, establece un plazo que finaliza el 30 de septiembre de 1971, para la legalización de las industrias agrarias clandestinas que estuviesen funcionando con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Decreto, sin imposición de sanciones y sin necesidad de cumplir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas.

Al amparo de dicha disposición han sido numerosas las industrias agrarias que han regularizado su situación ante el Registro de Industrias Agrarias, si bien es todavía amplio el número de las que teniendo el propósito de hacerlo, no han podido presentar aún la documentación correspondiente, habiendo solicitado a través de diversas Entidades de la Organización Sindical la prórroga del plazo concedido, a lo que parece procedente acceder.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1972 el plazo señalado en el apartado decimotercero, dos, de la Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1971, para la presentación de solicitudes de legalización acogidas a lo dispuesto en el mencionado apartado, de las industrias agrarias clandestinas que estuviesen funcionando con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 231/1971, de 28 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de septiembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050	gne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 C-2	1
Lenguado	Ex. 03.01 C	10	Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10	Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido en materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000	Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/8 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100
Garbanzos	07.05 B-1	10	Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100
Alubias	07.05 B-2	10	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Lentejas	07.05 B-3	10	Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100
Maiz	10.05 B	1.806	Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Sorgo	10.07 B-2	1.272	Los demás quesos fundidos ...	04.04 D-3	10.230
Mijo	Ex. 10.07 C	771	Requesón	04.04 E	100
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500	Quesos de cabra que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500	Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Semilla de colza	12.01.14	2.500	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500	Quesos Cheddar y Cheater que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500	Quesos Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500	Quesos Camembert, Brie, Tagglo, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más del 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000	Idem id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500	Los demás quesos	04.04 G-2	7.438
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000			
Harina de pescado	23.01	10			
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10			
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500			
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000			
		Pesetas 100 kg. netos			
Quesos y requesones:					
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7.480 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100			
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.368 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100			
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100			
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100			
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell	04.04 A-2	2.305			
Quesos de Gharis, que cumplan la nota 2	04.04 B	1			
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1			
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auver-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se sanciona la reforma de los artículos 4, 5, 6, 16 y 24 del Reglamento del Congreso Sindical, para adaptar su composición y Organos a las directrices generales fijadas por el Congreso Sindical y a la Ley Sindical.

El Congreso Sindical, reunido en Comisión permanente el día 14 de julio de 1971, fijó las directrices generales relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios, las cuales necesariamente tienen que repercutir en la composición del Congreso Sindical, por cuanto, según preceptúa el artículo 2 de su Reglamento, se integran en dicho Congreso el Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos y el Consejo Nacional de Empresarios. Por otra parte, la Ley Sindical ha introducido importantes innovaciones en la terminología que resulta necesario incorporar al Reglamento del Congreso.

La reforma actual no pretende llevar a cabo una regulación acabada y definitiva, tarea que habrá de realizarse después de renovado el Congreso Sindical, por lo que dicha reforma tiene un marcado carácter transitorio.

El Comité Ejecutivo Sindical, en reunión celebrada el día 13 de septiembre corriente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, número 12, de la Ley Sindical, redactó la propuesta de reforma de los artículos 4, 5, 6, 16 y 24 del Reglamento del Congreso Sindical sancionado por Orden de 25 de abril de 1968, y el Congreso Sindical, reunido en Comisión Permanente el día 22 de septiembre, aprobó la reforma.

En su virtud, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Sindical y conforme con el citado acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso Sindical, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Por la presente Orden se sanciona el acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso Sindical de 22 de septiembre de 1971, que a continuación se inserta, por el que se reforman los artículos 4, 5, 6, 16 y 24 del Reglamento del Congreso Sindical de 25 de abril de 1968 y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1971.

GARCIA-RAMAL

Acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso Sindical por el que se reforman los artículos 4, 5, 6, 16 y 24 del Reglamento del Congreso Sindical

Primero.—Los artículos 4, 5, 6, 16 y 24 del Reglamento del Congreso Sindical, sancionado por Orden de 25 de abril de 1968, recibirán la siguiente redacción:

«Artículo cuatro.—El Congreso Sindical tiene la siguiente composición:

- Presidente: El Ministro de Relaciones Sindicales.
- Vicepresidentes: El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos y el Presidente del Consejo Nacional de Empresarios.
- Secretario: El Secretario general de la Organización Sindical.
- Vocales Delegados;

— En representación del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos y del Consejo Nacional de Empresarios.

— En representación de los Sindicatos y otros órganos de composición y coordinación, Consejos Sindicales Provinciales y directivos de la Organización Sindical.

- Vocales consultores: Designados por el Presidente, oído el Comité Ejecutivo Sindical.
- El Secretario adjunto del Congreso.»

«Artículo cinco.—Son Vocales Delegados en representación de los Sindicatos y otros órganos de composición y coordinación, Consejos Sindicales Provinciales y directivos de la Organización Sindical, en número no superior a un tercio del total de miembros del Congreso:

- El Secretario general de la Organización Sindical.
- El Secretario general adjunto de la Organización Sindical.
- El Secretario del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.
- El Secretario del Consejo Nacional de Empresarios.
- Los Vicesecretarios nacionales de Obras Sindicales y de Organización Administrativa.
- Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales, de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y de la Federación Sindical Nacional de Comercio.
- El Director del Instituto de Estudios Sindicales.
- Los Directores de las Obras y Servicios Sindicales.
- Los Procuradores en Cortes de representación sindical que no sean Vocales del Congreso por otro concepto.
- Los Presidentes de los Consejos Sindicales Provinciales.
- Los Consultores previstos en el artículo cuatro de este Reglamento.»

«Artículo seis.—Son Vocales Delegados del Pleno del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos, todos los miembros de éste.

Son Vocales Delegados del Pleno del Consejo Nacional de Empresarios, todos los miembros de éste.»

«Artículo dieciséis.—La Comisión Permanente tiene la siguiente composición:

- Presidente, Vicepresidente y Secretarios: los que respectivamente lo son del Congreso Sindical.
- Los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.
- Los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Empresarios.
- El Secretario general adjunto de la Organización Sindical, los Secretarios de los Consejos Nacionales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios; los Vicesecretarios nacionales de Obras Sindicales y de Organización Administrativa; los Presidentes de los Sindicatos Nacionales, Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y Federación Sindical Nacional de Comercio; el Director del Instituto de Estudios Sindicales; los Procuradores en Cortes de representación sindical que no sean miembros de la Permanente por otro concepto; cinco Directores de Obras o Servicios Sindicales y cinco Presidentes de Consejos Sindicales Provinciales, designados por el Comité Ejecutivo, y los Vocales consultores.

Se asegurará, en todo caso, que la representación de los Consejos de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios sea igual en número y que ambas supongan, al menos, dos terceras partes de los miembros de la Comisión Permanente, a cuyo efecto el Comité Ejecutivo Sindical aprobará los reajustes necesarios en la composición de la misma.»

«Artículo veinticuatro.—Constituyen la Mesa del Congreso:

- El Presidente.
- Los dos Vicepresidentes.
- El Secretario general.
- El Secretario general adjunto, y
- El Secretario adjunto del Congreso.»

Segundo.—Se autoriza al Comité Ejecutivo Sindical para redactar un texto refundido del Reglamento del Congreso Sindical, sancionado por Orden de 25 de abril de 1968, en el que además de incorporar las modificaciones introducidas por esta reforma se efectuarán los cambios terminológicos impuestos por la vigente legislación sindical y, asimismo, las rectificaciones que sean directas y necesaria consecuencia del texto de los artículos modificados en el presente acuerdo.